

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0285

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la impugnación presentada por la entidad accionante, contra la sentencia proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá el 17 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

1. La Sociedad **CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS S.A.S.** instauró acción de tutela contra **LINA PAOLA ESTÉVEZ GÁMEZ** y **BLANCA ALFONSO** con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales al buen nombre, honra en conexidad con el mínimo vital; en consecuencia, se ordene que mediante video y de manera escrita en Facebook se retracten de las afirmaciones efectuadas en su contra en su perfil de dicha red social y eliminen cualquier información que afecte sus derechos reclamados; así mismo, que Facebook cierre de manera definitiva e inmediata el grupo denominado “CENTRO DE IDIOMAS ULA ¿ESTAFADORES?” administrado por Lina Paola Estévez Gámez.

2. Como causa petendi, esgrimió los presupuestos fácticos que a continuación se compendian:

(i) Que su objeto social es la creación de centros de educación no formal de idiomas y en su sede de Bucaramanga la señora **LINA PAOLA ESTÉVEZ GÁMEZ** se inscribió para estudiar 12 meses de francés suscribiendo para ello contrato de adhesión de prestación de servicios educativos el 5 de diciembre de 2019.

(ii) Alude que en la ciudad de Bogotá el señor Henry Méndez Luis, esposo de la accionada **BLANCA ALFONSO**, suscribió el 19 de julio de 2019 contrato similar para que sus hijas estudiaran el idioma inglés.

(iii) Anuncia que atendiendo las medidas de aislamiento decretadas por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia del COVID-19, envió un correo institucional a sus estudiantes en marzo 16 de 2020.

(iv) Apunta que la señora **ESTÉVEZ GÁMEZ** remitió una comunicación solicitando acogerse al congelamiento del crédito y ULA le informa mediante correo las medidas adoptadas por la entidad para los

contratos, pagos, etc., procediendo a manifestar su inconformidad respecto a los pagos que debía realizar.

(v) Apunta que a partir de ahí aparecieron en su muro de Facebook mensajes señalando que las medidas tomadas por la entidad “son perversas” y otras afirmaciones que no son ciertas, además, convocando a otras personas que hubiesen sido supuestamente víctimas como ella, para que se unan a su causa. Que ha publicado videos.

(vi) Informa que ha solicitado a la accionada rectificación de información por sus publicaciones, las cuales no han cesado.

(vii) Comunica que la demandada **BLANCA ALFONSO** publicó desde su perfil 16 mensajes.

Al presente evento fueron vinculados la red social FACEBOOK - COLOMBIA y/o LATINOAMERICA.

LINA PAOLA ESTÉVEZ GÁMEZ, informa que no ha transgredido los derechos de la accionante ya que sus publicaciones hablan de su experiencia con los cobros abusivos y su popularidad en redes es mínima. Manifiesta que por las inconformidades presentadas inició una acción de protección al consumidor ante la SIC.

BLANCA ALFONSO. Declaran que nunca ha utilizado palabras ofensivas, y lo que ha hecho es demostrar su inconformidad con argumentos, dando a conocer su experiencia vivida desde antes de la pandemia por situaciones negativas e incumplimientos que se han presentado desde la firma del contrato.

FACEBOOK COLOMBIA, Indica que hay carencia de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, ya que quien maneja y administra el servicio de Facebook es la sociedad Facebook Inc. Igualmente reitera en esta instancia los argumentos contenidos en la contestación inicial.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tras citar a los demandados y vinculados, el A-quo dictó sentencia el 17 de julio de 2020 negando la protección constitucional deprecada por carecer del requisito de subsidiariedad y no advertirse la vulneración de derechos que requieran la intervención del juez constitucional.

LA IMPUGNACIÓN

La demandada impugnó el fallo sentando su inconformidad en que sí se agotó el requisito de procedibilidad (comunicado de abril 20/2020 a **LINA PAOLA ESTÉVEZ**), rectificación que no requiere cumplir formalidades; respecto de **BLANCA ALFONSO**, ella adhirió y alimentó la campaña iniciada por la señora **ESTÉVEZ**, por lo que no es

necesario cumplir el requisito frente a ella. En relación con la red social Facebook por ser un sujeto neutro y ajeno a lo que publican los usuarios resulta inane hacer el requerimiento previo, por lo que el requerimiento debe ir dirigido al emisor y autor de estas.

Indica que el estudio de razonabilidad de la solicitud previa debe guiarse a que aun habiéndose agotado el reclamo continuó siendo víctima de la conducta reclamada, institución que constituye fuente de trabajo, presta un servicio educativo y en época de contingencia las manifestaciones de injuria y calumnia mancillan su buen nombre, disminuyendo su economía y pueden contribuir a disminuir los puestos de trabajo.

No comparte la apreciación del despacho frente a la calidad de influencer o número de likes, ya que cualquier publicación ofensiva por pequeña que parezca vulnera los derechos de las personas, más en la actualidad que vivimos en virtualidad y en la era digital, las redes sociales son la principal manera de publicitar servicios, por lo que el uso de expresiones como las utilizadas por las accionadas no pueden tenerse como libertad de expresión toda vez que imputan conductas delictivas al rayar con la codificación penal sin argumentos ni pruebas de tales aseveraciones y si afectan el buen nombre de la institución y destruyen su reputación.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene destacar que, la finalidad de la impugnación de los fallos de tutela tiene por objeto que el Superior jerárquico de quien lo pronunció, revise la decisión impugnada, teniendo en cuenta la relación entre los hechos narrados, las pruebas y el fallo, así como el contenido de la impugnación y de esta manera concluir si se encuentra o no ajustado a Derecho.

Nótese que la inconformidad del ente accionante radica en las publicaciones realizadas por las accionadas en redes sociales - Facebook-, y con las que considera se vulneran los derechos suplicados, por lo que pretende mediante la acción constitucional que se retracten de las afirmaciones efectuadas en su contra y eliminen dicha información.

Sobre el tema puesto en consideración, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido unas reglas teniendo en cuenta la calidad del accionante:

*“Entre personas naturales, o cuando sea **una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá** cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:*

i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones

sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.

ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).

iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.” (Sentencia SU-420/19)

Ahora, sabido es que el artículo 42, numeral 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone la procedencia de la acción de tutela contra particulares: *“7). Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fueron publicadas en condiciones que aseguren la eficacia de la misma”.* (Resaltado del despacho)

En este orden, la ley es clara en dar cabida a la acción de tutela contra particulares, siempre y cuando se pida anteladamente la rectificación, para que estos puedan hacer la corrección, en condiciones de equidad, las informaciones falsas, erróneas, inexactas o incompletas que respecto de ellas hayan difundido. De ello se desprende que tan solo se autoriza acudir a la vía judicial cuando se haya agotado sin obtener éxito la solicitud de rectificación ante el mismo medio.

En igual sentido, de la jurisprudencia citada se extracta que en tratándose el accionado una persona natural respecto de una jurídica, sólo es procedente la acción constitucional si se cumplen de manera concurrente con los requisitos allí establecidos.

Así las cosas, al contrastar el caso concreto con las exigencias jurisprudenciales, se observa frente al primero de ellos que no se cumple, en tanto que siendo dos las demandadas la solicitud de rectificación se efectuó tan solo a una de ellas, y no es de recibo pretender para su omisión, que la segunda adhirió a lo que expresaba la primera, en tanto que conforme se establece del material probatorio y así lo confirman las partes, efectuó una serie de publicaciones, es decir, el requerimiento previo de rectificación era necesario de su parte en lo que a ella incumbía.

Sobre el derecho de rectificación, la jurisprudencia ha señalado que su importancia radica en la oportunidad que se le concede al emisor de corregir la información respecto de la que pudo haber caído en error por desconocimiento, equivocación, etc.

“... conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo” y “busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial”. (Sentencia T-117/18)

En lo atinente al segundo aspecto y que concierne a la reclamación ante la plataforma -Facebook- donde se efectuó la publicación motivo de inconformidad, claramente se verifica su incumplimiento, de un lado no se hizo pronunciamiento alguno al respecto, y de otro, no se allegó prueba que acreditara su cumplimiento.

Frente a la última de las exigencias, el accionante cuenta con otros medios de defensa para hacer valer los derechos que considera violentados, a los que no ha acudido, aunado a que no se percibe encontrarse en estado de indefensión frente a las accionadas, requisito indispensable para su procedencia, como tampoco se vislumbra la vulneración alegada.

En este orden, al no cumplirse con los requisitos de procedencia para su estudio, este despacho considera acertada la decisión adoptada por el *A quo*, y por ello lo confirmará.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá el 17 de julio de 2020, por los motivos consignados en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el plenario a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**